

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se repartió para su conocimiento a este despacho el 18 de junio de 2021. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que Gloria Esther Ruiz Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.274.556., es portador de la T.P. No. 166.827, se encuentra vigente. A Despacho, 09 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astrid Elena Puerta Rojas y Otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00247 00
Sustanciación	Reconoce Personería
Interloc. # 865	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **Astrid Elena Puerta Rojas**, en nombre propio y en representación de sus hijos **Ashly Carolina y Andrés Mauricio Puerta Rojas; Edgar Fabián Posada Arango, Nubia De Jesús Rojas Mora Y Manuel Cesareo Puerta Hurtado**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, arrimando como documentos base de recuado, la reclamación elevada a la demandada el 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

El artículo 1053 del Código de Comercio, define:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Ahora bien, conforme al artículo 1077 de dicho estatuto comercial, esos requisitos son:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

De las anteriores normas transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título valor, la póliza con la reclamación con las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, la factura **original** firmada por el emisor y el obligado, y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de título valor.

En cuanto a las facturas electrónicas, para que sea considerada título valor deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los documentos arrimados no cumplen con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

En efecto, conforme los artículos transcritos, se tiene que el documento base de recaudo que debió ser arrimado con la presente demanda, era la Póliza No. 7228519; sin que así lo hubiere hecho la parte actora, y sin que se acreditara imposibilidad para aportar tal documento, por lo que resulta improcedente requerir a la parte demandada

para que lo aporte; porque según lo previsto en el numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte demandante abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

Y si bien, la ejecutante arrimó constancia de que elevó derecho de petición para su consecución, no manifestó, ni mucho menos arrimó prueba, de la respuesta al mismo. Es más, no respetó el término legal para que la misma se produjera, pues la petición se envió por correo electrónico el 27 de mayo de 2021, y se acusó recibido el 31 del mismo mes y año; por lo que el término de los 15 días que tenía la demandada para resolver la petición (contados incluso desde la fecha de envío), venció el 21 de junio de 2021, y la presente demanda se interpuso el 18 de junio de 2021 (o sea, 3 días antes).

En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que dicha póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, constituía el documento fundamental para configurar un título ejecutivo contra la sociedad demandada, y al no haber sido arrimada, se carece de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada; pues por tratarse de una reclamación de naturaleza compleja, solo de la información completa del convenio, para su análisis, se lograría establecer la clase de contrato, los riesgos amparados, la cuantía máxima y la calidad de beneficiarios en los demandantes, y su eventual carácter de exigible.

Y es que la parte accionante arrimó con la demanda la solicitud de reclamación, enviada por correo el 25 de marzo de 2021, en la que requirió a la aseguradora el pago de perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, y perjuicios inmateriales de daño moral y a la vida de relación, por las lesiones que habría sufrido en el presunto accidente de tránsito ocasionado por el señor Andrés Piernagorda Cartagena, mientras conducía el vehículo de placas SNX 440; sin embargo no acompañó los medios de prueba que sustentaran esa solicitud de carácter particular.

Adicionalmente, revisados los anexos de la solicitud, de los mismos no es posible desprender de manera clara e inequívoca las cuantías asignadas a cada uno de los perjuicios solicitados; pues, por ejemplo, respecto del daño emergente solicita la suma de \$12.562.500.00, por tratamiento laser, y de los anexos de la solicitud solo justificaría la suma de \$10.151.200.00; frente a lo solicitado por la valoración de pérdida de capacidad laboral, este concepto que no corresponde a la modalidad de daño emergente; el costo de implementos médicos por \$257.300.00, de transporte \$117.800.00, gastos de papelería por \$62.450.00, y de traslados diarios al trabajo por la suma de \$7.527.200, no se arrimó prueba que los sustente.

En relación con el concepto de lucro cesante solicitado, se contradicen los documentos anexados con la reclamación; pues tanto para la solicitud del lucro cesante consolidado, como para el futuro, tiene en cuenta la suma de \$908.526, y conforme al documento de Actuar Asesores, la señora Astrid Elena Puerta Rojas labora en la empresa desde el 1 de septiembre de 2017 a la fecha del documento (del 10 de marzo de 2021), devengando un salario de \$908.526, lo que desvirtuaría que dicha cantidad se dejó de percibir, y ello le consecuencia le resta claridad y determinación a la petición de dichos rubros.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, la situación no cambia, pues si bien no hay una tarifa legal para su determinación, se tiene que la jurisprudencia ha establecido unos topes para su estimación, situación que ha empezado el legislador a reconocer, como es el caso del último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso; y si bien en la reclamación se cita jurisprudencia, primero pretende sustentar tales peticiones en los parámetros establecidos jurisprudencialmente en otra jurisdicción, como lo es la Administrativa, a la cual pertenece el Consejo de Estado, cuando este asunto se conoce es por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; y segundo, tampoco acomoda su petición a un fundamento jurisprudencial similar o parecido, pues el citado trata de una situación que apareja una amputación de miembro, lo cual no ocurre en el asunto que reclama.

Por último, no se arrima prueba alguna, o siquiera sumaria, de que el señor EDGAR FABIAN POSADA ARANGO, tenga la calidad de víctima indirecta; es decir, no se arrimó sustento alguno de su parentesco con la señora ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, ni como esposo, ni como compañero permanente, ni como cónyuge, pues no basta con la mera manifestación en esos sentidos.

Por todo lo anterior, es claro que no se presentó con esta demanda un título ejecutivo (complejo) que cumpla con los requisitos legales; esto es, de los documentos arrimados con la demanda, no se encuentran obligaciones expresas, claras y exigibles como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que al no cumplir, igualmente, con lo dispuesto en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago, por cuanto tal reclamación no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **ASTRID ELENA PUERTA ROJAS, ASHLY CAROLINA PUERTA ROJAS, ANDRÉS MAURICIO PUERTA ROJAS, NUBIA DE JESÚS ROJAS MORA, MANUEL CESAREO PUERTA HURTADO y EDGAR FABIAN POSADA ARANGO;** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Segundo. **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--